



PERÚ

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

RESOLUCION DIRECTORAL N° 033-2019-REGIONANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

Chimbote, 10 de julio del 2019

VISTOS: El Recurso de Apelación con número de registro N° 03879 a fojas 79 y 81 de autos, interpuesto por la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO IRCHIM, con RUC N° 20164937594, representado por su vicepresidente, señor Santos Rodolfo Garay Cancan, identificado con DNI N° 32792521, contra la Resolución Sub Directoral N° 036-2019-REGION ÁNCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM expedida por la Sub Directora de Negociación Colectiva, Inspecciones, Seguridad y Salud en el Trabajo sobre materia en relaciones laborales; Expediente N° 08-2019-SANC-SDNC-ISST-CHIM;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo, conduce en el ámbito de su jurisdicción Regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose descartar que el ejercicio de la potestad sancionadora como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto a los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción conforme al artículo N° 215 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que permite recurrir a la vía administrativa aquellos actos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de derechos o intereses legítimos, dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley exige;

Que, el artículo 7° numeral 7.2, del D.S. N° 019-2006-TR, establece que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador que se efectúan de oficio por la inspección de trabajo y así poder comprobar si las empresas cumplen con las disposiciones vigentes en materia socio laboral y en caso de contravención adoptar las medidas que procedan en orden de garantizar y promover su cumplimiento.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 036-2019-REGION ÁNCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM, de fecha 18/MAR/2019, resuelve confirmar la propuesta contenida en el Acta de Infracción N° 08-2019 de fecha 09/ENE/2019, obrantes a fojas 01 al 07, en la Imputación de Cargos N° 08-2019-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM, obrantes a fojas 09 al 12, y el Informe Final de Instrucción N° 018-2019-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM, obrantes de fojas 15 al 19, consecuentemente multando al centro de trabajo JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO IRCHIM, por la suma de S/. 14,196.00 (catorce mil ciento noventa y seis con 00/100 soles), obrante a fojas 23 al 27 de autos.

Que, el Sujeto Inspeccionado, interpone recurso de apelación contra Resolución Sub Directoral N° 036-2019-REGION ÁNCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM, de fecha 18/MAR/2019, en la cual confirma la multa de S/. 14,196.00.00 (catorce mil ciento noventa y seis con 00/100 soles); así mismo refiere "... no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el inciso b) numeral 53.3 del artículo 53 de la Ley General de Inspecciones





PERÚ

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

2

de Trabajo, que establece lo siguiente "vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se considere indispensables para resolver el procedimiento"; agrega, previo a la decisión de aplicar la sanción se debe de realizar las acciones complementarias a fin de determinar que se ha cumplido con acreditar haber subsanado la sanción por la cual se pretende sancionar; además refiere que ha cumplido con sus obligaciones laborales como son el registro en las planillas T, registro desde sus fechas de ingreso, y que no se ha verificado incumplimiento que perjudique los derechos laborales de los trabajadores; finalmente refiere, que la resolución recurrida, donde señala que se ha incumplido con implementar un IPER "Identificación de Peligros y Evacuación de Riesgos" en el centro de trabajo ubicado en el Jr. José Olaya N° 657, Interior 03, P.J. Bolívar Alto, configura una infracción grave, apreciación que no es correcta, ya que en el Acta de Infracción en la diligencia de comparecencia programada por la inspectora de trabajo, acredito que si cuenta con el IPER, prueba de ello que en el presente recurso recurrido nuevamente lo están presentando..."; y solicita se eleve los autos al superior quien con mejor criterio la revocara y dejara sin efecto legal la multa interpuesta

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden del modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, ya a impugnar las decisiones que los afecten. El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto de criterios objetivos que permiten construir el marco dentro del cual se debe de desarrollar toda motivación. En ese sentido para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se debe de cumplir con los criterios de la motivación, tales criterios se derivan entre otros de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficientes, una motivación dará debido cumplimiento al derecho de motivación si solo si, los argumentos que la conforman son suficientes coherentes y congruentes, asimismo, los criterios de motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial sino también son extensibles a la motivación en sede administrativa. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado un informe y reiterada jurisprudencia, que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento sea este judicial, administrativo o entre los particulares (STC N° 02050-2002-AA/TC - décimo segundo fundamento y STC N° 90-2004-AA/TC -trigésimo primer fundamento).

Que, de otro lado, por el principio de razonabilidad y proporcionalidad principio del procedimiento administrativo que se encuentra estipulado en el numeral 1.4) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444, se establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones califiquen obligaciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben de adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para





PERÚ

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

satisfacción de su contenido" de otro lado, el artículo 38° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, establece que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones se gradúan atendiendo a criterios generales referidos a la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados precisando que el numeral 47.3 del artículo 47 del D.S. N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece que adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe de respetar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad según lo dispuesto en el artículo 246° de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente, puede apreciar que el sujeto inspeccionado ha cumplido con presentar en el anexo 1.4 del recurso de apelación el documento de la matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER; por ende se deja sentado que los derechos y beneficios de sujeto inspeccionado a lo que puede acogerse o que le podría ser aplicados, son aquellos consignados de manera expresa por la Ley N° 28806 Ley General de Inspecciones de Trabajo, y en el Reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, y modificado por D.S. N° 016-2017-TR, así como aquellos derechos contemplados en el art. 64° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo tanto es en aplicación el artículo 40 en la Ley inciso b), que prescribe "al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta e impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación, debiendo en consecuencia procedencia rebajando el monto en un 30% de la multa impuesta, en la suma de S/. 4,258.80 (cuatro mil doscientos cincuenta y ocho con 80/100 soles), monto que deberá ser abonado en forma señalada en la recurrida.

Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho mediante Decreto Legislativo N° 910 y Decreto Supremo 001-93-TR;

SE RESUELVE:

Corregir: la Resolución Sub Directoral N° 036-2019-REGION ÁNCASH-DRTYPE/SDNC-ISST-CHIM, de fecha 18/MAR/2019, corriente a fojas 23 a 27 del expediente, expedida por Sub Directora de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo y, **REVOCAR EN PARTE** la referida Sub Directoral; **ADECUAR**, el monto de la multa impuesta a S/. 4,258.80 (cuatro mil doscientos cincuenta y ocho con 80/100 soles), y **CONFIRMAR** dicha resolución Sub Directoral en los demás extremos, conforme a los considerandos señalados precedentemente; habiendo la presente causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al quedar agotada la vía administrativa; en consecuencia, **DEVUELVA** los antecedente a la oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGION ANCASH
Abra Ezer Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS